

Sincelejo, 2 de septiembre de 2020
JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SECRETARÍA.

Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para resolver memorial de fecha 14 de agosto de 2020, a través del cual el apoderado de la parte demandante impetra reforma a la demanda. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO
SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Sincelejo, Sucre, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	2020-00017-00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	DEXY MURILLO MARTÍNEZ
DEMANDADO	EQUIDAD SEGUROS O.C
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

1. Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que se encuentra pendiente por resolver memorial de fecha 14 de agosto de 2020, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita se acepte reforma a la demanda, con fundamento en que se realizaron alteraciones y adiciones a los hechos, pretensiones, fundamentos jurídicos y pruebas de la presente acción.

Atendiendo a lo previsto en la solicitud antes reseñada corresponde a este despacho dar aplicación a lo normado en el artículo 93 del CGP el cual manifiesta que *“el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*. No obstante, la misma norma advierte que *“solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”*.

Así las cosas, observa el despacho que en el presente proceso aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial, asimismo se vislumbra que es la primera vez que el demandante reforma la demanda de reconvención, al igual que se constata que con esta última se está adicionando, pruebas y hechos a la demanda; de las anteriores consideraciones se desprende que la reforma a la demanda así como viene presentada, se encuentra enmarcada dentro de los parámetros establecidos en el artículo 93 del C.G del P.

Adicionalmente se resalta que ninguna de las modificaciones o adiciones altera los factores de competencia, por consiguiente, procede este despacho admitir la reforma a la demanda, tal y como viene solicitada.

2. Por otro lado, se avizora que la señora DEXY MURILLO MARTÍNEZ presentó solicitud de amparo de pobreza, pretensión esta que fundamente en el hecho de que no se encuentra en capacidad de costear los gastos procesales en los que posiblemente deba incurrir, con ocasión al inicio de la presente acción.

Con fundamento en la anterior solicitud se trae a estas líneas lo dispuesto en el artículo 151 C.G.P, el cual regula lo atinente a la procedencia del amparo de pobreza señalando que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Con fundamento en el anterior presupuesto procedimental y una vez estudiada la solicitud de amparo logra vislumbrar esta judicatura que el mismo viene presentado en debida forma, por consiguiente, se procede a conceder el amparo solicitado.

3. Por último, se avizora, que se encuentra pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares impetrada por la parte accionante la cual fue reseñada de la siguiente manera: (i) la inscripción de la demanda sobre los siguientes folios de matrícula inmobiliaria 340-133633, 340-102989 de la Oficina De Instrumentos Públicos De La Ciudad De Sincelejo, propiedad de la señora **ANIELA LUCIA FORESTRERY HERNANDEZ**.

Atendiendo a lo descrito en la solicitud antes reseñada corresponde a este despacho traer a estas líneas lo dispuesto en el estatuto procesal respecto a la declaratoria de medidas cautelares en los procesos declarativos, más específicamente lo normado en el numeral 1 literal b del artículo 590 del C.G.P el cual dispone que *“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”*

Tomando como base lo dispuesto en la norma antes descrita y atendido a la naturaleza de este proceso, corresponde a esta judicatura conceder la medida cautelar tal y como viene solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **ACÉPTESE** la reforma de la demanda de responsabilidad civil contractual, promovida por la señora **DEXY MURILLO MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A, EQUIDAD SEGUROS O.C, JOSE RAFAEL MARTINEZ RUIZ Y LA SEÑORA ANIELA LUCIA FORESTRERY HERNANDEZ**, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído de conformidad con los artículos 291,292, o en su defecto de conformidad con lo establecido en el artículo 293 ibídem.

TERCERO: Córrase traslado de la presente demanda por el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Concédase amparo de pobreza a la parte demandante, por haberse cumplido los presupuestos procesales previstos en el artículo 152 del C.G.P.

QUINTO: Decrétese la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 340-133633, 340-102989 de la oficina de instrumentos públicos del círculo de Sincelejo, los cuales son de propiedad de la señora **ANIELA LUCIA FORESTRERY HERNANDEZ**, de conformidad a las motivaciones expuestas.

SEXTO: Archívese copia de la reforma a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ